



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0878 de fecha 23 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142917 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 4336 del 20 de Octubre de 2015, sancionó al señor GABRIEL HUMBERTO CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.806.457, en condición de propietario del establecimiento denominado "TROPICAL PUB" cuya actividad es el expendio de bebidas alcohólicas, ubicado en la Calle 22 A No. 03 – 05 Sur Barrio Granada Sur de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: artículo 23 numerales 3, 3.1, 26 numerales 1, 2 y 3, 27 numerales 1 y 3, 84, 86 del Decreto 1686 de 2012, artículo 10 del Decreto 1575 de 2007, con multa de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$536.000.00), suma equivalente a VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente al señor GABRIEL HUMBERTO CAMARGO, el día 26 de Noviembre de 2015, quien mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2015ER97323 del 10 de Diciembre de 2015, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, apelación en su contra. *LB*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

23 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. - 0878 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142917, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

Que mediante Resolución No. 427 del 08 de Febrero de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, confirmó el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Gabriel Humberto Camargo, expone al Despacho que para el 27 de junio de 2014, sólo le hacía falta por cumplir los requerimientos relacionados con el curso de manipulación de alimentos, el certificado del tanque de agua y la señalización de lavado de manos, pues previamente había acatado las exigencias solicitadas, sin embargo, no contaba con los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a las peticiones de los funcionarios del hospital en un mismo momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS

Previo a abordar los argumentos del recurso, resulta necesario reiterar que las normas higiénico sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979, y el Decreto 3075 de 1997 (vigente para la época de los hechos, hoy derogado por el art. 21, Decreto Nacional 539 de 2014), son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento desde el momento mismo en que se abre un establecimiento comercial.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que el incumplimiento a la normativa en cita, deriva en el inicio de actuación administrativa la cual deberá ajustarse al debido proceso así como en la imposición de las sanciones reseñadas en el artículo 577 ibídem, consistentes en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Página 2 de 5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

23 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. -0878 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142917, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, debe anotarse que el 27 de Junio de 2014, funcionarios adscritos al Hospital San Cristóbal E.S.E, practicaron una visita de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a expendios y depósitos de alimentos y bebidas, en la que se emitió concepto sanitario desfavorable al establecimiento denominado "TROPICAL PUB", conforme se desprende del Acta No. 961463, debido a que no se lleva el registro diario del plan de saneamiento, no se acreditó el lavado del tanque de agua, no se presentó el certificado médico y de manipulación de alimentos, no se garantizan los elementos de aseo, ni se empleaban avisos alusivos al correcto lavado de manos.

Teniendo como fundamento los hallazgos de la visita y en respuesta a los argumentos expuestos por el apelante, el Despacho debe de reiterar lo dicho al principio de las presentes consideraciones, en cuanto a que desde el momento mismo en que se apertura un establecimiento comercial, deben acatarse en integridad las normas higiénico sanitarias; situación que en el caso sub lite no ocurrió, pues durante la visita de inspección se comprobó que en el establecimiento "TROPICAL PUB", existían deficiencias e incumplimientos a la normatividad en cita.

Es preciso resaltar que el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria, prueba que los días 21 de Febrero, 25 de Mayo y 27 de Marzo de 2013, el establecimiento había sido objeto de inspección por parte de la autoridad sanitaria, encontrándose algunas deficiencias que motivaron el aplazamiento del concepto y la concesión de plazos para realizar las adecuaciones pertinentes, no obstante, las irregularidades no fueron oportunamente subsanadas y, por tanto, al persistir las fallas se emitió el concepto de desfavorabilidad.

Nótese que desde el primer aplazamiento de concepto (21 de Febrero de 2013) y la fecha en la que se emitió el concepto desfavorable (27 de Junio de 2014), transcurrieron 16 meses, tiempo suficiente para dar cumplimiento a las exigencias de los funcionarios del hospital, más aún si se considera que las mismas tienen como fundamento la protección al derecho a la salud de la comunidad.

Página 3 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Continuación de la Resolución No. **- 0878** de fecha **28 JUN 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142917, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Luego de las consideraciones que anteceden, concluye este Despacho que lo procedente es confirmar la sanción impuesta de la forma como se hará efectivo en la parte resolutive del presente proveído, habida cuenta que los cargos endilgados se encuentran debidamente probados y en la dosimetría sancionatoria se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos investigados, máxime cuando este Ente de Control y Vigilancia se encuentra facultado para tasar el valor de la misma hasta en 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo de la gravedad de los hechos.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4336 del 20 de Octubre de 2015, por medio de la cual se sancionó al señor GABRIEL HUMBERTO CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.806.457, en condición de propietario del establecimiento denominado "TROPICAL PUB", ubicado en la Calle 22 A No. 03 – 05 Sur Barrio Granada Sur de esta ciudad, con multa de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$536.000.00), suma equivalente a VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, conforme con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al señor GABRIEL HUMBERTO CAMARGO, enviando la correspondiente comunicación a la Calle 22 A No. 03 – 05 Sur Barrio Granada Sur de esta ciudad y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 4 de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE TRÁMITE JUN 17

Continuación de la Resolución No. 0878 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142917, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 23 JUN 2016
Dada en Bogotá a los _____


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectado / Revisado por: Nossa/contratista 
Aprobado Por: Adriana JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica 



000100

Señor
GABRIEL HUMBERTO CAMARGO
Propietario y/o Representante legal
TROPICAL PUB
Calle 22 A No. 03-05 Sur Barrio Granada
Bogotá D.C

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No 23 JUN 2016 del 878 "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2917 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


ADRIANA JIMENEZ BAEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Nossa/ Contratista 

